

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Ext 71303

Bogotá, D.C., Seis de febrero de dos mil veinticuatro

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20240002500**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Luz Angela Yara Conde**, actuando en nombre propio, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, siendo vinculados al trámite de la acción el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, que aduce ser vulnerado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, por no suministrar respuesta a la solicitud de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria y se le informe en qué fecha se le asignará el turno para recibirla, radicada el pasado 04 de septiembre de 2023.

Los hechos

Describió la actora que, el 04 de septiembre de 2023 radicó derecho de petición¹ ante la accionada, bajo el radicado 2023-0521129-2, solicitando que se le conceda la ayuda humanitaria, sin turno o en caso de asignarse un turno se le informe cuándo se le va a otorgar la ayuda; adicionalmente, se le corrija la ayuda humanitaria y se le asigne el mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar; adujo que la entidad no contestó la petición de forma ni de fondo y que vulnera sus derechos fundamentales consignados en la sentencia de tutela No. T-025 de 2004.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio del 26 de enero de 2024, se ordenó la notificación a la accionada, al mismo tiempo se vinculó al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de

¹ Fl. 3 del archivo 003.

la solicitud de amparo constitucional. Siendo debidamente notificados en esa fecha.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, contestó a la presente acción por intermedio de su apoderada judicial, manifestando de entrada que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el *Registro Único de Víctimas – RUV*; agregó que para el caso de la accionante, se le entregó respuesta al derecho de petición mediante comunicación bajo código lex 7826562 del 27 de enero de 2024, la cual fue enviada a la dirección electrónica que aportó la actora en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Agregó que, en la respuesta se le explicó a la interesada que debía comunicarse directamente a uno de los canales de comunicación señalados, para que proceda a formalizar la solicitud de una nueva atención humanitaria. Solicitando en su defensa negarse la solicitud deprecada por existir hecho superado.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, contestó a la vinculación en término, manifestando las funciones endilgadas a la entidad, agregó que, una vez revisado su sistema de registro, encontró en que la actora elevó solicitudes para el proyecto productivo “*Mi Negocio*”, el cual se respondió bajo el radicado S-2024-4204-0350269 el pasado 16 de enero de 2024, notificado el 17 de enero de 2024, siendo un objeto totalmente distinto al aquí debatido, no obstante, predicó existir carencia actual por hecho superado. En su defensa presentó el esquema normativo que se imparte dentro de la Unidad de Víctimas, manifestando tornarse improcedente el ruego de amparo; también esgrimió el límite de competencia que acompaña a la entidad y su falta de legitimación para actuar en la acción, debido a que es la UARIV quien debe atender la solicitud presentada por la accionante; que conforme la pretensión, esta solicita se le conceda la ayuda humanitaria, asunto que no es competencia de ellos, sino de la accionada. Para finalizar, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con esta y pidió la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

El **Departamento Nacional de Planeación**, contestó a través de misiva radicada el 01 de junio en curso, que se oponía a las pretensiones porque la DNP no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales anunciados en la tutela, proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva y haciendo un recuento jurisprudencial sobre esa figura, adujo que es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme a las funciones y calidades otorgadas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011; agregó puntualmente que “*el DNP hace parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV) creado por la Ley 1448 de 2011 y, como órgano técnico de este Sistema, tiene el deber de realizar acciones conjuntas con las entidades que lo integran, con el objeto de: (i) definir las estrategias de la política del Gobierno Nacional frente a la prevención, protección, atención asistencia y reparación integral de las víctimas; (ii) revisar técnicamente los proyectos de inversión presupuestal presentados por las Entidades nacionales; (iii) acompañar la formulación, implementación y seguimiento de acciones y herramienta de política; y (iv) proponer las modificaciones y ajustes a la misma en caso de ser necesario*”². Agregó en su defensa, que la entidad no ejecuta ni cuenta con programas o proyectos de ninguna índole dirigidos a la población víctima del conflicto armado, por lo que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva y pidió declarar improcedente la acción de tutela en lo referente a la entidad.

² Archivo “08RespuestaDepartamentoNacionalPlaneacion”.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó a la vinculación aduciendo que la cartera ministerial no ha vulnerado por acción ni omisión el derecho de petición de la actora, adujo que las acciones para la reparación integral recaen sobre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, siendo competencia que aquella y no sobre el Ministerio; expuso en su defensa la improcedencia de la acción constitucional, debido a que la misma debe dirigirse contra la autoridad que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental pregonado, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Solicitó por último, se absolviera a la entidad por inexistencia de la vulneración del derecho mencionado.

Mediante correo del 29 de enero de 2024, la **Unidad Nacional de Protección**, solicitó la desvinculación de la entidad en la presente acción al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de

petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

Así las cosas, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación al derecho de petición, por la falta de pronunciamiento de parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, respecto de la petición radicada ante la entidad el pasado 04 de septiembre de 2023, solicitando se le otorgue la ayuda humanitaria prioritaria, sin turno, no obstante, en caso de asignarse turno en qué fecha se va a otorgar, adicionalmente, se le corrija su ayuda humanitaria y se le asigne ese mínimo vital a su núcleo familiar.

Con ocasión al inicio de la presente acción, la querellada procedió a responder la petición de la actora en el siguiente término: *“Al analizar su caso en particular es importante que se comuniquen de manera inmediata con la Unidad en la (...), ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de que se formalice una nueva solicitud de atención humanitaria. Lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que usted nos pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria.”*

De lo anterior, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento

de lo solicitado por la accionante se encuentra más que satisfecho, pues como se puede leer en la respuesta enviada entregada al correo electrónico de la interesada el pasado 27 de enero, constancia visible a folio 10 del archivo con consecutivo No. 007 del expediente virtual, la entidad emitió respuesta de fondo a la petición.

Pronunciamiento que, emitido y notificado en debida forma a la interesada, a juicio de esta juzgadora, se resuelve, teniendo en cuenta que se está requiriendo a la accionante para que acuda ante la entidad para la actualización de su información, para determinar el suministro de la ayuda humanitaria. Siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición e inclusive del debido proceso, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, indicándole que debe actualizar su información.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto; en lo que hace al precepto supralegal de petición toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó la debida respuesta. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”³

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos de la querellante, teniendo en cuenta que, para cada asunto en particular se debe cumplir con los requisitos y características para acceder al servicio, como la actualización de la información, por lo que, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que, según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que la actora pueda realizar sobre dicha contestación, la promotora puede, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y adelantar las actuaciones ordinarias; pues recuérdese, que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

³ Sentencia T-570 de 1992

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **Luz Angela Yara Conde** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ**